jarán de tener ese carácter, siempre que causen un daño que exceda de diez pesos; y que en tal caso se castiguen como delitos de culpa si el delincuente obró sin intencion, ó tomando como base para el castigo el valor de la cosa destruida, si tuvo ánimo de dañar.

CAPITULO SEGUNDO.

Faltas de primera clase.

Con una insignificante diferencia respecto de las penas, es enteramente igual el contenido de este capítulo en ambos códigos.

CAPITULO TERCERO.

Faltas de segunda clase.

Este capítulo se encuentra en el mismo caso que el anterior.

CAPITULO CUARTO.

Faltas de tercera clase.

En este capítulo del Código de Campeche ademas de ser mas benignas las penas que en el del Distrito, se encuentra suprimida la fraccion XVI del artículo 1,150 que castiga como culpable de falta de tercera clase al que deteriora las tápias, muros ó cercados de una finca rústica ó urbana que pertenezca á otro.

CAPITULO QUINTO.

Faltas de cuarta clase.

En la imposicion de penas se diferencían ambos códigos y ademas en lo siguiente:

La fraccion segunda del artículo 1,151 del Código del Distrito castiga como culpable de falta de cuarta clase, al que no cuide de conservar en buen estado y de limpiar conforme á los reglamentos respectivos, los hornos ó chimeneas de que haga uso en una poblacion. Esta prevencion está suprimida en el Código de Campeche.

Este en la fraccion primera del artículo 959 incluye la supresion que hizo en el capítulo anterior de la fraccion XVI del artículo 1,150 del Código del Distrito.

En la fraccion segunda del mismo artículo, el Código de Campeche castiga como culpable de falta de cuarta clase, al autor de una violencia ligera, que no sea golpe, ni produzca herida, ni constituya una injuria.

En el Código de Campeche no se encuentran ni la ley transitoria, ni la que trata de los delitos oficiales en los altos funcionarios de la Federacion, ni la que reglamenta la libertad preparatoria de que trata el Código del Distrito.

DOCUMENTO NUM. 6.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

SECCION 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union á tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta:

"Art. 1º Son delitos oficiales en los altos funcionarios de la Federacion, el ataque á las instituciones democráticas, á la forma de gobierno republicano representativo federal, y á la libertad del sufragio; la usurpacion de atribuciones, la violacion de las garantías individuales y cualquiera infraccion de la Constitucion ó leyes federales en puntos de gravedad.

"Art. 2º La infraccion de la Constitucion ó leyes federales en materia de poca importancia, constituye una falta oficial en los funcionarios á que se refiere el artículo anterior.

"Art. 3º Los mismos funcionarios incurren en omision por la negligencia ó inexactitud en el desempeño de las funciones anexas á sus respectivos encargos, lo cual tratándose de los gobernadores de los Estados, se entiende solo en lo relativo á los deberes que les imponga la Constitucion ó leyes federales.

"Art. 4º El delito oficial se castigará con la destitucion del encargo en cuyo desempeño se haya cometido, y con la inhabilidad para obtener el mismo ú otro encargo ó empleo de la Federacion, por un tiempo que no baje de cinco ni exceda de diez años.

"Art. 5º Son penas de la falta oficial, la suspension respecto del encargo en cuyo desempeño hubiere sido cometida, la privacion consiguiente de los emolumentos anexos á tal encargo y la inhabilidad para desempeñarlo, lo mismo que cualquier otro encargo ó empleo de la Federacion; todo por un tiempo que no baje de un año ni exceda de cinco.

"Art. 6º La omision en el desempeño de funciones oficiales, será castigada con la suspension, así del encargo como de su remuneracion; y con la inhabilidad para desempeñarlo, lo mismo que cualquier otro encargo ó empleo del órden federal; todo por un tiempo que no baje de seis meses ni exceda de un año.

"Art. 7º Los funcionarios cuyos delitos, faltas ú omisiones deberán juzgarse ó castigarse conforme á esta ley, son los mismos que enumera el artículo 103 de la Constitucion federal; y el tiempo en que se le puede exigir la responsabilidad oficial, es el que expresan el citado artículo y el 107 del mismo código.

"Art. 8º Declarada la culpabilidad de cualquiera de los funcionarios á que se refiere el artículo anterior, por delitos, faltas ú omisiones en que hayan incurrido desempeñando sus respectivos encargos, queda expedito el derecho de la nacion ó el de los particulares para hacer efectiva ante los tribunales competentes y con arreglo á las leyes, la responsabilidad pecuniaria que hubieren contraido por daños y perjuicios causados al incurrir en el delito, falta ú omision.

"Art. 9º Siempre que se ligare un delito comun con un delito, falta, ú omision oficial, despues de sentenciado el reo por la responsabilidad de este último carácter, será puesto á disposicion del juez competente, para que se le juzgue de oficio ó á peticion de parte, y se le aplique la pena correspondiente al delito comun.

"Art. 10. En el caso del artículo anterior, la seccion del gran jurado terminará su dictámen con dos proposiciones; una que corresponda á los delitos oficiales, pidiendo se declare que es ó no culpable el acusado, y la otra relativa á los delitos comunes; consultando si hay ó no lugar á proceder.

"Art. 11. Los delitos, faltas ú omisiones oficiales producen accion popular.

"Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Noviembre 3 de 1870.—*Isidro Montiel y Duarte*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Luis G. Alvires*, diputado secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Palacio del Gobierno nacional en México, á 3 de Noviembre de 1870.—*Benito Juarez.*—Al C. Lic. José María Iglesias, Ministro de Justicia é Instruccion pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 3 de 1870.—*Iglesias.*

DOCUMENTO NUM. 7.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

SECCION 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"El Congreso de la Union decreta:

"Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para que pueda poner en vigor provisionalmente los proyectos de Códigos de procedimientos civiles y criminales que ha mandado formar, sin perjuicio de lo que el Congreso tenga á bien resolver cuando la experiencia acredite las reformas que necesiten.

"Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Diciembre 7 de 1871.—*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*José Patricio Nicoli*, diputado secretario.—*José M. Olvera*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento Palacio del Gobierno nacional en México, á 9 de Diciembre de 1871.—*Benito Juarez.*—Al C. Ramon I. Alcaraz, Oficial mayor encargado del despacho del Ministerio de Justicia é Instruccion pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 9 de 1871.—*Ramon I. Alcaraz.*—Ciudadano.....